

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2011-2012.

A N T E C E D E N T E S

Hechos del año dos mil once.

1° Con fecha treinta de septiembre, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-032/11, aprobó la implementación del sistema electrónico para la recepción del voto, durante el proceso electoral local ordinario 2011-2012, mismo que se llevará a cabo en la demarcación geográfica electoral que comprende los distritos uninominales 1 y 17, incluyendo los municipios que en dicha geografía se encuentren comprendidos, así como el municipio de Gómez Farías, Jalisco.

Hechos del mes de octubre.

2° El día veintiocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-047/11, aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el día primero de julio de dos mil doce en la entidad, en términos del artículo 134, párrafo 1, fracción XXXIV, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

3° Ese mismo día, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en sesión extraordinaria mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-048/11, aprobó el calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2011-2012.

4° En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-052/11, aprobó la celebración del convenio marco de apoyo y colaboración en materia electoral con el Instituto Federal Electoral a fin de coordinar y organizar las diferentes etapas y procedimientos en el desarrollo de las elecciones locales y federales que se celebrarán de forma concurrente el próximo primero de julio de dos mil doce, en la entidad.

5° El día veintinueve fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el día primero de julio de dos mil doce en la Entidad, dando con ello formal inicio el proceso electoral local ordinario 2011-2012, de conformidad con lo establecido en el artículo 213, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

CONSIDERANDO

I. Que los incisos a), b) y c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que en materia electoral las constituciones locales y las leyes estatales garantizarán:

- Que las elecciones de los miembros de las legislaturas locales, de los gobernadores y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo;
- Que en el ejercicio de la función electoral, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; y
- Que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

II. Que, en concordancia con lo establecido por los artículos 39, 40 y 41, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece en sus párrafos primero y segundo, en forma textual, que:

“...Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes estatales, del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes.

...”

III. Que, en el Estado de Jalisco, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se consuma mediante la celebración

de elecciones libres, auténticas y periódicas, fundamentadas en la participación activa de la ciudadanía que se materializa a través de la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo, intransferible y personal, en los términos de lo dispuesto por los artículos 11 y 12, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como 5°, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así, de conformidad con la convocatoria referida en los puntos **2° y 5°** de antecedentes del presente acuerdo, corresponde el primero de julio de dos mil doce llevar a cabo la celebración de elecciones constitucionales para elegir Gobernador, diputados por ambos principios y municipales de la entidad.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 12, fracción XVI de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 30 y 31, párrafo 1, fracciones I, II y III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IV. Que la organización de los procesos electorales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad con lo expresado por la fracción III del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y por el párrafo 1, del artículo 114 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

La certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad constituyen los principios rectores en el ejercicio de la función electoral, en los términos de los artículos 12, fracción I de la Constitución Política estatal; y 115, párrafo 2 del código de la materia.

V. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público autónomo de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, fracción III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El referido organismo electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a la preparación de la jornada electoral, tal como lo establecen las bases III y VIII del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Así mismo, tiene como objetivos, entre otros, el ejercer la función de Estado consistente en preparar, organizar y vigilar los procesos electorales para renovar a los integrantes y titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la entidad; y vigilar, en el ámbito electoral, el cumplimiento de la Constitución Política local, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos, en los términos de lo dispuesto por las fracciones I y V del párrafo 1 del artículo 115 del citado código electoral.

VI. Que, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política local; y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El citado Consejo General del Instituto, tiene como atribuciones, entre otras, la de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, fracciones LI y LII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VII. Que, a efecto de contar con los elementos y condiciones necesarios para llevar a cabo los trabajos relativos a la preparación y desarrollo del proceso electoral local ordinario 2011-2012, en el Estado de Jalisco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco debe aprobar diversos lineamientos generales, mismos que se desarrollan en los términos siguientes:

1. Con relación a las actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

1.1. Respecto a la implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares y la implementación del mecanismo del “Canto Electrónico” para el Proceso electoral local ordinario 2011-2012:

1.1.1. La legislación electoral de la entidad, señala que el programa de resultados electorales preliminares es el mecanismo que permite, conocer de manera preliminar y difundir inmediatamente, el resultado de la elección, a partir de la recepción de los paquetes electorales en los diversos consejos distritales o municipales electorales, tal como lo establece el artículo 363, del código de la materia.

Cabe señalar que el Consejo General de este instituto electoral, podrá aprobar la implementación de un programa de resultados electorales preliminares en cada proceso electoral, tal como lo establece el artículo 364 de la legislación electoral local.

Así mismo, el programa podrá ser desarrollado directamente por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, o por un tercero, de conformidad con las disposiciones y lineamientos que acuerde el Consejo General del Instituto, para cada proceso electoral, en términos de lo dispuesto por el numeral 365 del código de la materia.

El Programa de Resultados Electorales Preliminares se conformará de las siguientes etapas:

- Recepción de ejemplares del apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral en las casillas;
- Captura y validación de resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral;
- Transmisión de resultados; y
- Publicación de resultados en la página web del instituto electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366, del código de la materia.

El artículo 367 de la legislación electoral de la entidad establece que los funcionarios de mesa directiva de casilla anexarán por fuera del paquete electoral, un ejemplar del apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, para el programa de resultados electorales preliminares. Por su parte, los Consejos Distritales o Municipales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas sean recibidas

y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales, conforme a las reglas siguientes:

- El Consejo Distrital o Municipal autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción;
- Los funcionarios electorales designados recibirán las actas de escrutinio y cómputo y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar. La lectura en voz alta podrá ser sustituida por un mecanismo electrónico, cuando sea posible técnica y presupuestalmente, y el Consejo General lo autorice para llevarlo a cabo total o parcialmente, al cual, para efectos operativos, se le denominará “canto electrónico”.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 368, párrafo 1, fracciones I y II de la legislación electoral de la entidad.

Cabe señalar, que el mecanismo al cual se le ha denominado “Canto Electrónico” tiene como objetivo fundamental el publicitar e informar de manera pronta y eficaz a los partidos políticos, a la ciudadanía y al Consejo General del Instituto, los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las elecciones en las casillas, a partir de la recepción de los paquetes electorales en los Consejos Distritales o Municipales Electorales durante la jornada electoral.

Con base en lo anteriormente señalado y con el objetivo de implementar de manera eficaz el funcionamiento del “*Programa de Resultados Electorales Preliminares*” y del “*Canto Electrónico*”, es que se somete a consideración del Consejo General fusionar ambos mecanismos, para generar el “***Programa de Canto Electrónico Preliminar***” de la Jornada Electoral del Primer Domingo de Julio de 2012 para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Munícipes a efecto de obtener una difusión veraz y oportuna de los resultados preliminares de los comicios del próximo primero de julio de dos mil doce a la ciudadanía, los partidos políticos, órganos de este instituto, medios de comunicación estatales, nacionales e internacionales, y generar las condiciones necesarias para publicitar e informar de manera pronta y eficaz a la Secretaría Ejecutiva del instituto de manera preliminar acerca de los resultados de las elecciones en las

casillas, a partir de la recepción de los paquetes electorales en los consejos distritales o municipales electorales, durante la jornada electoral.

De igual forma se somete a la consideración de los integrantes del Consejo General del Instituto instruir a la Comisión de Informática de este organismo electoral para que realice los estudios conducentes a efecto de dictaminar sobre los lineamientos generales acerca de los cuales versará el mecanismo denominado **"Programa de Canto Electrónico Preliminar"** de la Jornada Electoral del Primer Domingo de Julio de 2012 para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Municipales, así como acerca de su implementación total o parcial, en su caso, tomando en cuenta las condiciones presupuestales de este organismo.

1.2 Respecto a la autorización para que los proyectos, documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en las órdenes del día de las sesiones de los consejos Distritales y Municipales, sean enviados vía correo electrónico.

1.2.1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales los *proyectos, documentos y anexos* se podrán entregar preferentemente en medios ópticos, electrónicos o magnéticos, conforme a los acuerdos específicos que emitan los consejos, o bien, en forma impresa cuando previamente así le haya sido solicitado al Secretario del Consejo Distrital o Municipal respectivo, mediante escrito.

Cabe recordar que mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-020/11, el máximo órgano de dirección de este organismo electoral aprobó el Sistema de Notificación Electrónica de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y sus lineamientos, el cual prevé la realización de las notificaciones en forma electrónica a los miembros del Consejo General, conforme a lo establecido por el artículo 14 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que a los integrantes del referido cuerpo colegiado, los proyectos, documentos y anexos de los asuntos listados en las órdenes del día de las sesiones ya les son enviados por esa vía.

En virtud de lo anterior resulta conveniente autorizar que los proyectos, documentos y anexos de los asuntos listados en las órdenes del día de las sesiones que sean convocadas por los Consejos Distritales y Municipales de este Instituto, puedan ser enviados vía correo electrónico a los Consejeros Distritales y Municipales y Consejeros Representantes de los Partidos Políticos integrantes de los mismos, respectivamente, previa aceptación por escrito que para estos otorguen.

Para tal efecto se solicita a los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, respectivamente, a efecto de que proporcionen la autorización por escrito, en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente en que sea notificado el presente acuerdo o de que sean acreditados ante los órganos respectivos; asimismo, se les solicita que en el mismo escrito de autorización señalen una cuenta de correo electrónico, mediante la cual les puedan ser enviados los proyectos, documentos y anexos de los asuntos listados en las órdenes del día de las sesiones que sean convocadas por los referidos consejos de este instituto.

1.3 Respecto de la atribución que se les confiere a los Secretarios de los Consejos Distritales para que dentro del ámbito de su competencia material y territorial y, con relación a las actuaciones que se emitan o generen al seno de cada Consejo Distrital, tengan la facultad para expedir copias certificadas de los documentos que se les soliciten vía solicitud de acceso a la información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco vigente, en términos de lo establecido por el artículo 170, párrafo 1, fracción IX.

1.3.1 Los Consejos Distritales Electorales son los órganos desconcentrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro del ámbito de su delimitación geográfica electoral, bajo la observancia de los principios que rigen la función electoral, establecidos en la Constitución Política local, la legislación electoral de la entidad, sus reglamentos y los acuerdos del Consejo General del Instituto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 del código de la materia.

Para cada proceso electoral, en cada uno de los distritos electorales uninominales se integrará e instalará un Consejo Distrital Electoral, tal como lo establece el artículo 145 del código de la materia y estos estarán integrados con

siete Consejeros Distritales con derecho a voz y voto, un secretario con derecho a voz y un consejero representante de cada uno de los partidos políticos acreditados o registrados conforme a este Código, con derecho a voz, según lo señalado en el numeral 146 del mismo cuerpo legal en cita.

En ese sentido de conformidad con lo previsto por el artículo 170 del Código de la materia, la figura del secretario del Consejo Distrital Electoral tiene las atribuciones siguientes:

- I. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Distrital Electoral;
- II. Elaborar los proyectos de dictámenes, acuerdos, resoluciones e informes que deban someterse a la consideración de los integrantes del Consejo Distrital Electoral;
- III. Levantar las actas de las sesiones del Consejo Distrital Electoral;
- IV. Auxiliar al Consejero Presidente en la ejecución de los acuerdos que emita el Consejo Distrital Electoral;
- V. Firmar conjuntamente con el Presidente, todos los dictámenes, acuerdos, resoluciones e informes que emita el Consejo Distrital Electoral;
- VI. Auxiliar al Consejero Presidente en la elaboración de los informes circunstanciados y en su remisión a la instancia correspondiente;
- VII. Recibir las solicitudes de registro de los ciudadanos mexicanos para participar como observadores durante el proceso electoral, en el distrito respectivo;
- VIII. Encargarse del despacho de la presidencia del Consejo Distrital Electoral, en los casos de ausencias temporales del Presidente previstas en este Código; y
- IX. Las demás que le sean conferidas por este Código, el Consejo General del Instituto Electoral o por su Presidente, en el ámbito de sus atribuciones legales.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 170 del Código comicial de la entidad.

De las atribuciones antes referidas, se puede observar que el legislador local fue omiso en el Código de la materia en conferirle al Secretario de los Consejos Distritales la facultad expresa para certificar y dar fe de las actuaciones que emita el órgano desconcentrado en el cual desempeñan su encargo; sin embargo, y toda vez que los Consejos Distritales son los órganos desconcentrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en el ámbito de su delimitación geográfica electoral, bajo la observancia de los principios que rigen la función electoral, establecidos en la Constitución Política Local, el Código, los reglamentos y los acuerdos del Consejo General, se colige que debe estarse a las reglas generales del Derecho Administrativo y del propio Derecho Administrativo Electoral, en donde los órganos administrativos desconcentrados se conciben como los que están jerárquicamente subordinados y tienen facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso¹, ello, a efecto de lograr la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia², acercando la prestación de servicios en el lugar o domicilio del usuario, con economía de éste y descongestionando el poder central³.

Aunado a lo anterior, es de hacerse notar que en la integración de los referidos órganos desconcentrados se establece una similitud en cuanto a su integración, así como en actividades, con el Consejo General del organismo, es decir, se integran con siete Consejeros y un Secretario, por lo que resulta necesario que a efecto de que los secretarios cuenten con las atribuciones y herramientas mínimas indispensables para el desempeño de sus funciones, deben contar con las atribuciones que les sean necesarias para que lleven a cabo sus labores de la manera más completa y eficiente posible.

Lo anterior, toda vez que desde el año 2005 entró en vigor la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, misma que es de orden público e interés social y tiene como objeto garantizar el derecho fundamental de toda persona para conocer el proceso de toma de decisiones públicas, así como para solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar la información pública en posesión de los sujetos obligados. En ese

¹ DICCIONARIO DE DERECHO ELECTORAL.- DOSAMANTES Terán, Jesús Alfredo.- Editorial Porrúa, México, 2000.- Pág. 235.

² DERECHO ADMINISTRATIVO.- FRAGA, Gabino.- Editorial Porrúa.- México 2006, 45ª Edición.- Pág. 197.

³ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.- Editorial Porrúa, México 1995, Octava Edición.- Pág. 1090.

orden de ideas, en su artículo 3, fracción VIII, incluye como un sujeto obligado a cumplir con los principios que la rigen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Luego, en atención a lo establecido en párrafos precedentes, al tenor de que los Consejos Distritales son órganos desconcentrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como en la experiencia adquirida desde la entrada en vigor de la referida legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, de donde se desprende que durante los procesos electorales local ordinario 2005-2006, local extraordinario 2007, local ordinario 2008-2009 y local extraordinario 2009, la ciudadanía en general que habita en los diferentes Distritos Electorales que integran el Estado de Jalisco, han acudido cotidianamente a solicitar información y copias certificadas de actas y acuerdos generados en dichos órganos desconcentrados, es por ello que este Consejo General determina conferir a los Secretarios de los Consejos Distritales, la atribución para que dentro del ámbito de su competencia material y territorial y, con relación a las actuaciones que se emitan o generen al seno de cada Consejo Distrital, tengan la facultad para expedir copias certificadas de los documentos que se les soliciten vía solicitud de acceso a la información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco vigente, previo visto bueno que por medio de correo electrónico otorgue la Unidad de Transparencia e Información del organismo.

2. Con relación a las actividades de los Partidos Políticos.

2.1. Respecto a los Consejos Distritales y Municipales. Del señalamiento de domicilio para recibir notificaciones dentro de la cabecera del Distrito o Municipio:

2.1.1. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales son los órganos del Instituto, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro del ámbito de su delimitación geográfica electoral, bajo la observancia de los principios que rigen la función electoral, establecidos en la Constitución Política local, la legislación electoral de la entidad, sus reglamentos y los acuerdos del Consejo General del Instituto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 del código de la materia.

Para cada proceso electoral, en cada uno de los distritos electorales uninominales y los municipios se integrará e instalará un Consejo Distrital o

Municipal Electoral, respectivamente, tal como lo establece el artículo 145 del código de la materia.

Los partidos políticos acreditarán, ante el Instituto, a los ciudadanos que los representarán en los Consejos Distritales y Municipales Electorales, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158, párrafo 1 de la legislación electoral de la entidad.

Durante los procesos electorales, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, podrá notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 547, párrafo 1 de la legislación electoral de la entidad.

A efecto de garantizar que los Consejos Distritales y Municipales que en su momento habrán de instalarse en cada uno de los Distritos y municipios que integran el Estado de Jalisco, lleven a cabo con la debida oportunidad, las notificaciones de las convocatorias a sus sesiones plenarios, así como de los acuerdos y demás actos que se deriven, a todos sus integrantes, resulta necesario que los partidos políticos acreditados ante cada Consejo, indiquen dentro de la cabecera del municipio sede del Consejo Distrital o Municipal respectivo, domicilio para recibir notificaciones, número de teléfono, de fax y dirección de correo electrónico, tal como lo establece el artículo 15, párrafo 1 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales Electorales y Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Cabe señalar que el caso en que los partidos políticos omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera del municipio en la que tenga su sede la autoridad que emite el acto a notificar, la diligencia se practicará por estrados levantando constancia, razón de esta eventualidad, tal como lo establece el artículo 554 del código de la materia.

2.2. Respecto de la presentación y registro de la plataforma electoral:

- 2.2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo 1, fracción XIV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se deberá presentar la plataforma electoral que para cada proceso electoral presenten los partidos políticos en los términos de la legislación electoral de la entidad.

A efecto de un adecuado cumplimiento de lo establecido en la legislación electoral, resulta oportuno determinar las fechas límite que los partidos políticos tienen para presentar su plataforma así como aquellas a las que se sujetará esta autoridad para resolver sobre su registro, serán conforme a lo establecido en el calendario integral del proceso aprobado por este Consejo General, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-048/2011 de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, las siguientes:

Para la presentación de solicitudes de registro de plataformas electorales:

- De la elección de Gobernador, fenecerá el día quince de marzo de dos mil doce;
- De la elección de Diputados, fenecerá el día treinta y uno de marzo de dos mil doce; y
- De la elección de Munícipes, fenecerá el día quince de abril de dos mil doce.

Para el caso de que la plataforma electoral que presenten los partidos políticos sea única para todas las elecciones, la fecha límite será el día quince de marzo de dos mil doce.

- La fecha límite para resolver sobre la procedencia de la solicitud de registro de la plataformas electorales será:
- De Gobernador, el día veintinueve de marzo de dos mil doce; y
-
- De Diputados y Munícipes, el día veintiocho de abril de dos mil doce.

En caso de que la plataforma electoral que presenten los partidos políticos sea única para todas las elecciones, la fecha límite para resolver sobre la procedencia de la solicitud será el día veintinueve de marzo de dos mil doce.

Para el caso de las coaliciones, las plataformas electorales deberán ser presentadas al momento de presentar su solicitud de registro de coalición.

Asimismo, el registro de las plataformas electorales deberá resolverse junto con la solicitud de registro de coalición.

De igual manera, en el caso de las coaliciones se deberá acompañar a la plataforma electoral los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, párrafo 1, fracción IV del código de la materia.

2.3. *Respecto a los autorizados para realizar la acreditación de los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General, Consejos Distritales Electorales y Consejos Municipales Electorales del organismo electoral de la entidad.*

2.3.1. Toda vez que la legislación electoral local dispone como derecho de los partidos políticos el nombrar representantes ante los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se requiere a los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral, para que en un término de cinco días a partir del siguiente a la notificación del presente acuerdo, informen a este organismo electoral de la entidad, el nombre o nombres del funcionario u órgano facultado, de conformidad a su normatividad interna para nombrar o designar representantes de partido, ante el Consejo General, Consejos Distritales Electorales y Consejos Municipales Electorales, misma que establece lo siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Estatutos:

Artículo 87. *Los Comités Directivos Estatales tendrán las siguientes atribuciones:*

...

XIII. Designar a los representantes del partido ante los respectivos organismos electorales de su jurisdicción, o en su caso delegar esta facultad en los términos del Reglamento;

Artículo 92. *Los Comités Directivos Municipales son los responsables directos de coordinar y promover las actividades del partido dentro de su jurisdicción y tendrán las siguientes atribuciones;*

...

XI. Acreditar a los representantes del partido ante los órganos electorales de su jurisdicción, ó en su caso delegar esta facultad en los términos del Reglamento.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Estatutos

Artículo 122. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, tendrán las atribuciones siguientes:

...

XI. Designar, con la verificación del Comité Ejecutivo Nacional, a los comisionados en los órganos electorales en el estado o en el Distrito Federal, municipios, distritos electorales, o delegacionales para realizar las actividades que establezcan las leyes electorales y las específicas que se les señalen;

Artículo 134. Los Comités Municipales o Delegaciones, tendrán las atribuciones siguientes:

...

IV. Designar, con la verificación del Comité Ejecutivo Nacional, a los comisionados y representantes del Partido ante los órganos electorales que corresponda;

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Estatutos:

Artículo 76. Son funciones del Comité Ejecutivo Estatal las siguientes:

...

k) Nombrar a los representantes del Partido ante el órgano electoral estatal y las dependencias de éste;

l) Nombrar a los representantes del Partido ante los órganos electorales municipales cuando algún Comité Ejecutivo Municipal no lo haya hecho oportunamente o el nombrado no cumpla con sus funciones;

....

PARTIDO DEL TRABAJO

Estatutos

Artículo 68. Son atribuciones del Consejo Político Estatal o del Distrito Federal las siguientes:

...

i) *Nombrar o ratificar a los representantes del Partido del Trabajo ante los organismos electorales locales.*

Artículo 71. Son atribuciones y facultades de la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal:

...

d) *Acordar el nombramiento y sustitución de los representantes del Partido ante los organismos electorales Estatales o del Distrito Federal, Delegacionales, Distritales Locales y Municipales. Para instrumentar lo anterior se faculta a la Comisión Coordinadora Estatal o del Distrito Federal o al 50% más uno de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal.*

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Estatutos:

Artículo 71.- Facultades del Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, en cada una de las entidades federativas y el Distrito Federal:

.....

V.- Nombrar a los representantes del Partido Verde Ecologista de México, ante el órgano electoral de la entidad federativa, el órgano electoral distrital y ante las demás autoridades electorales locales, que así lo requieran, de conformidad a lo dispuesto en los presentes Estatutos;

.....

Artículo 82.- Facultades del Presidente del Comité Ejecutivo Municipal:

IV.- Nombrar a los representantes del Partido Verde Ecologista de México ante el órgano electoral municipal; y en el caso de que el municipio sea considerado electoralmente cabecera distrital, a los representantes ante el órgano electoral distrital; y

.....

MOVIMIENTO CIUDADANO

Estatutos:

Artículo 18.

....

6. Son atribuciones y facultades de la Coordinadora Ciudadana Nacional:

....

- d) *Aprobar el nombramiento de los representantes del Movimiento Ciudadano ante las autoridades electorales federales, así como ante los organismos electorales Estatales, Distritales y Municipales, cuando así se considere necesario. Para cumplir estas atribuciones se faculta y autoriza plena y ampliamente a la Comisión Operativa Nacional, cuyo nombramiento prevalecerá sobre cualquier otro.*

ARTÍCULO 26

...

2. *La Comisión Operativa Estatal tiene los deberes y atribuciones siguientes:*

....

- i) *Expedir y firmar los nombramientos acordados por la Coordinadora Ciudadana Estatal y la Comisión Operativa Nacional, la acreditación ante los organismos electorales de los candidatos y representantes del partido.*

PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA

Estatutos:

Artículo 57. El Comité de Dirección Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

XXII. Designar a los representantes propietarios y suplentes de Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores; así como ratificar o revocar el nombramiento que propongan los Comités de Dirección Estatales ante los órganos electorales correspondientes; así como de los representantes ante los órganos electorales de las entidades federativas y del Distrito Federal;

ARTÍCULO 100.- El Comité de Dirección Estatal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

.....

VIII. Proponer ante el Consejo Estatal a los integrantes de las Comisiones Distritales y Municipales conforme a las disposiciones electorales locales aplicables;

IX. Registrar, de conformidad con el Comité de Dirección Nacional a los representantes de Nueva Alianza ante los organismos federal y estatales electorales de acuerdo a la legislación aplicable;

....

2.4. Respecto de la acreditación de representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla:

2.4.1. De conformidad con lo señalado en los artículos 285, párrafos 1 y 2, 290 de la legislación de la materia, una vez registrados sus candidatos, listas, formulas y hasta diez días antes de la elección, los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a dos representantes propietarios y a un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, así como un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas en zonas rurales.

Sin que el código de la materia señale distinción alguna en torno a la posibilidad de que las personas que los institutos políticos designen para tal efecto formen parte de algunas de las dependencias o entidades que integran los poderes públicos del estado o de la administración pública municipal.

Sin embargo, resulta oportuno señalar que la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la sala permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, decretaron la nulidad de la votación recibida en diversas casillas del municipio de Unión de San Antonio, Jalisco, mediante juicio de revisión constitucional identificado con el expediente SG-JRC-238/2009 y su acumulado 240/2009; así como en los Juicios de Inconformidad identificados con el expediente 004/209 y su acumulado 119/2009; en razón de que se acreditó que funcionarios públicos de primer nivel o autoridades de mando superior fungieron como representantes de partidos políticos ante las mesas directivas de casilla números **2794 Básica, 2794 contigua 2, 2795 Básica, 2797 Contigua 1, 2800**

Contigua 1 y 2801 Básica, considerando tal circunstancia como suficiente para que se acreditaran los extremos señalados en la causal establecida en el artículo 636, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia 03/2004 y la declaró formalmente obligatoria, misma que permanece vigente y establece lo siguiente:

“... AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES). El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando

superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-321/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-009/2003 y acumulado. Partido Acción Nacional. 19 de agosto de 2003. Mayoría de 4 votos. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza. ...”

En ese sentido y toda vez que este organismo electoral no cuenta con una base de datos acerca de la totalidad de los ciudadanos que ostenten cargos públicos, se considera procedente exhortar a los partidos políticos para que se abstengan de acreditar como representantes de casilla a ciudadanos que funjan como funcionarios públicos de primer nivel o autoridades de mando superior en cualquiera de los niveles de gobierno, con el fin de que sea conservado el sufragio emitido válidamente por los electores durante la jornada electoral del día primero de julio de dos mil doce, y se respete la voluntad soberana.

- 2.4.2. Tal como lo establece la fracción VI del párrafo 1 del artículo 287 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los representantes de casilla acreditados por los institutos políticos pueden sufragar libremente, sin importar que no pertenezcan a la sección, siempre que su credencial para votar, tenga registrado un domicilio dentro del Estado de Jalisco y que no haya votado en otra casilla electoral.

No obstante lo anterior, resulta procedente recordar a los partidos políticos el criterio sostenido en la sentencia de fecha diez de octubre de dos mil tres, pronunciada en autos del juicio de revisión constitucional

identificado con el número de expediente SUP-JRC-378/2003, ventilado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual en su considerando cuarto textualmente señala:

“... ”

“Esto es, como se ha puesto de relieve, para que un sufragante pueda ejercer el derecho al voto, además de contar con el documento indispensable para hacerlo (credencial para votar) y de encontrarse en pleno uso de sus derechos políticos, debe mantener un vínculo con el gobernante que va a elegir; vínculo que deriva, necesariamente, del territorio o lugar determinado con el que se relaciona el gobernante a que se refiere la elección; de modo tal que, el voto del sufragante pueda verse reflejado en el gobierno que lo va a regir, por cuya razón, no es dable que personas extrañas a una determinada comunidad puedan sufragar en la elección de los órganos de gobierno o del gobernante de dicha comunidad.”

...”

Así mismo, resulta pertinente el señalar que dicho Juicio de Revisión Constitucional deviene del Juicio de Inconformidad identificado bajo el expediente JIN-036/2003, ventilado ante el Tribunal del Poder Judicial del Estado de Jalisco, relativo a las elecciones correspondientes al municipio de Tuxcacuesco, Jalisco en el año 2003.

En razón de lo antes expuesto y con el objeto de preservar el hecho de que se mantenga un vínculo entre los electores y los gobernantes que se vayan a elegir, se considera pertinente establecer que únicamente se permitirá sufragar en la casilla electoral ante la cual hayan sido acreditados, a los representantes de partidos políticos que pertenezcan al distrito o municipio en el cual ejerzan su encargo y por la elección o elecciones en que efectivamente se encuentren vinculados con los gobernantes a elegir.

Por lo anterior, se exhorta a los partidos políticos a efecto de que designen como representantes ante las mesas directivas de casilla a ciudadanos cuyo domicilio corresponda al ámbito en donde desarrollaran dicho encargo, y con esto evitar que existan representantes de partidos

políticos y representantes generales, que no pertenezcan al distrito o municipio en el cual ejerzan su encargo.

2.5. Respecto a la propaganda:

2.5.1. Por lo que ve a la propaganda de las campañas políticas se estará a lo siguiente:

2.5.1.1 Los partidos políticos podrán realizar la propaganda a favor de sus candidatos, programas o planes de trabajo sujetándola invariablemente a las siguientes normas:

a) Por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Cabe hacer mención que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo 2, del artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 255, párrafos 3, 4 y 5 del código de la materia.

b) Los partidos políticos tienen la obligación de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante el instituto electoral, lo anterior tal como lo establecen los artículos 68, párrafo 1, fracción XVI, 260, párrafo 2 y 263, párrafo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

c) Los partidos políticos deberán abstenerse de utilizar símbolos religiosos y alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68, párrafo 1, fracción XVII del código de la materia.

d) Ninguna persona física o moral, sea a título o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección.

De la misma manera queda prohibida la transmisión en territorio del estado de este tipo de propaganda contratada en otro estado o en el extranjero; la violación a dicha norma se hará del conocimiento del Instituto Federal Electoral, para que proceda de conformidad a sus atribuciones, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, párrafo 4 del código de la materia.

e) La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener identificación precisa del partido político o partidos coaligados que registraron la candidatura.

Así mismo, la propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite, en los términos del artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 259, párrafos 1 y 2 del código de la materia.

f) Igualmente la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se

ajustará a lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso de propaganda que se difunda en medios distintos a radio y televisión, el instituto podrá ordenar una vez satisfechos los procedimientos establecidos en la legislación local electoral, el retiro de cualquier otra propaganda.

Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el párrafo 1, del artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 260, párrafos 1, 2, 3, y 4 del código electoral.

g) Cabe hacer mención que la propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto con anterioridad, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido, tal como lo establece el artículo 261 de la legislación de la materia.

h) Es dable señalar, que en las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo 2, del artículo 257 de la legislación electoral de la entidad y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

i) En lo concerniente a la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

- Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

- No podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

- No podrá colocarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

- Los aspirantes, precandidatos y candidatos deberán retirar y borrar totalmente cualquier propaganda electoral referente a su propia campaña o precampaña, en un plazo máximo de 30 días naturales posteriores a la jornada electoral o a la fecha de selección de candidatos. El cumplimiento de esta disposición es responsabilidad solidaria de los partidos políticos.

Así mismo, los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

Al respecto, cabe señalar que la Quincuagésima Novena Legislatura del honorable Congreso del Estado de Jalisco, mediante acuerdo Legislativo número 1338-LXI-12, con fecha quince de enero de dos mil doce, aprobó exhortar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a través de su consejero presidente a efecto de que se vigile el cumplimiento de parte de los partidos políticos nacionales acreditados ante este organismo electoral y en su caso las coaliciones que se registren para postular de manera común a candidatos durante el proceso

electoral local ordinario 2011-2012, para que usen materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural, en lo que se refiere a la propaganda electoral a utilizarse por los precandidatos y candidatos durante las precampañas y campañas electorales del presente año.

Con base a lo establecido en el Código Electoral y de participación Ciudadana del Estado en su artículo 263, párrafo 2 y el exhorto realizado por la Quincuagésima Novena Legislatura del honorable Congreso del Estado de Jalisco, este Consejo General, hará cumplir estas disposiciones y adoptará las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al Instituto, el que ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del Consejo General el proyecto de resolución. Contra la que procederá impugnación ante el Tribunal Electoral.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 263, párrafos 1, 4, 5 y 6 del código de la materia.

3. Con relación a los Poderes del Estado, sus dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los municipios y sus dependencias y demás autoridades.

3.1. Respecto a la difusión de los logros de gobierno:

- 3.1.1. Con fundamento en lo establecido por el artículo 3º, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y a efecto de tutelar la equidad en la contienda electoral, resulta conveniente exhortar a los poderes del Estado, sus dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como las autoridades municipales de todo el Estado de Jalisco, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, a observar estricta imparcialidad respecto del proceso electoral local ordinario 2011-2012 en la entidad, suspendiendo la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental y abstenerse de promover, publicar, difundir y publicitar en los medios

masivos de comunicación, radio, televisión y prensa escrita, así como impresos, adheribles, mantas, gallardetes, bardas, espectaculares u otros medios similares, las acciones, obras, actividades y logros derivados de la implantación y ejecución de los planes y programas que lleven a cabo o derivados de los informes de Gobierno anuales, a partir del día treinta de marzo de dos mil doce y hasta la conclusión de la jornada electoral del primero de julio del mismo año.

4. Con relación a constituirse en una circunscripción Plurinominal Electoral.

4.1. Respecto de constituirse en una circunscripción plurinominal:

4.1.1. De conformidad con el artículo 19, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, para la elección de los diputados por el principio de representación proporcional, se constituirá el territorio del Estado en una sola circunscripción o en varias circunscripciones plurinominales.

Sin embargo el artículo 218 del código de la materia, para los efectos de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, establece que la delimitación de la circunscripción plurinominal electoral única, será la que corresponde al territorio del estado.

En ese sentido se considera conveniente realizar la integración del territorio del Estado de Jalisco en una sola circunscripción plurinominal, para la elección de diputados por el principio de representación proporcional a celebrarse en los comicios electorales del proceso electoral local ordinario 2011-2012 en el Estado de Jalisco.

5. Con relación al registro de candidatos:

5.1. Respecto del registro de candidatos:

5.1.1. Las solicitudes de registro de candidatos se presentarán en el formato aprobado por el Consejo General y ante el Secretario Ejecutivo del instituto electoral, y son las siguientes:

- Fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;

- Listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;
- Candidato a Gobernador; y
- Planillas de candidatos a municipales.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 239 del código de la materia.

Con base en lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 143, párrafo 2, fracción XXXIII del código de la materia, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, autorizará para que lo auxilien a recibir las solicitudes de registro de candidatos en su nombre a los servidores públicos del instituto que considere necesario.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 y 241 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, las solicitudes de registro de candidatos sólo podrán presentarse en el formato aprobado por el Consejo General debidamente requisitado y deberán contener, respecto de cada uno de los ciudadanos propuestos a candidatos propietarios y suplentes, la información siguiente:

- Nombre (s) y apellidos;
- Fecha y lugar de nacimiento;
- Domicilio;
- Ocupación;
- Clave de elector de la credencial para votar; y
- Cargo al que se solicita su registro como candidato.

Así mismo, de cada uno de los ciudadanos propuestos a candidatos propietarios y suplentes, se deberán acompañar los documentos siguientes:

- Escrito con firma autógrafa en el que los ciudadanos propuestos como candidatos manifiesten su aceptación para ser registrados y en el que bajo protesta de decir verdad expresen que cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establecen la Constitución Política del Estado y el Código;

- Copia certificada del acta de nacimiento o certificación del registro del nacimiento, expedidas en ambos casos por la oficina del registro civil;
- Copia certificada por Notario Público o autoridad competente de la credencial para votar;
- Constancia de residencia, cuando no sean nativos de la entidad, expedida con una antigüedad no mayor de tres meses por el ayuntamiento al que corresponda su domicilio; y
- Copia certificada por autoridad competente de la constancia de rendición de la declaración de situación patrimonial, cuando se trate de servidores públicos.

Así mismo, deberá presentar escrito con firma autógrafa, del dirigente partidista facultado por el partido político o coalición en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que los ciudadanos de quienes se solicita su registro como candidatos fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político, o con apego a las disposiciones del convenio de coalición.

Por otro lado, tratándose de las solicitudes de registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos, además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 241 del código de la materia deberán acreditar que cuentan con registro de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en por lo menos catorce distritos electorales uninominales, en términos de lo dispuesto por el artículo 242 del código de la materia.

En ese sentido, se somete a la consideración de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para su aprobación, los formatos para solicitudes de registro de candidatos y de sustituciones, para el proceso electoral local ordinario 2011-2012, en los términos establecidos en el **ANEXO** que se acompaña al presente acuerdo y el cual forma parte integral del mismo.

- 5.1.2. Para el supuesto de que el precandidato electo extravíe su credencial para votar, a efecto de cumplir con el párrafo 1, fracción II, inciso c) del artículo 241 de la legislación de la materia en la entidad, deberá acompañar a su solicitud de registro, copia certificada otorgada por la autoridad competente

del Instituto Federal Electoral del documento expedido en donde se haga constar que dicho ciudadano se encuentra inscrito en el Registro Federal de Electores, así como su clave de elector correspondiente.

5.1.3. Para el supuesto de que algún ciudadano que pretenda postularse como candidato a algún cargo de elección durante el proceso electoral local ordinario de 2011-2012 en el estado de Jalisco, haya iniciado el trámite para la obtención de su credencial para votar y aún no la reciba en la fecha en que pretenda registrarse, a efecto de cumplir con el párrafo 1, fracción II, inciso c) del artículo 241 de la legislación de la materia en la entidad, deberá acompañar a su escrito de solicitud de registro, copia certificada expedida por la autoridad competente del Instituto Federal Electoral, de la solicitud de inscripción ante el Registro Federal de Electores, o del trámite correspondiente; y

5.1.4. A efecto de acreditar la residencia requerida por los artículos 21, fracción III; 37, fracción III y 74, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 8, párrafo 1, fracción III; 10, párrafo 1, fracción III y 11, párrafo 1, fracción II del código de la materia, los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos a diputados, Gobernador o munícipes para participar en los comicios electorales del proceso electoral local ordinario 2011-2012 en la entidad, y que no sean nativos del Estado de Jalisco, del municipio respectivo o área metropolitana correspondiente, deberán acompañar constancia de residencia expedida por la autoridad competente del ayuntamiento correspondiente a su domicilio, en la que se haga constar la fecha de expedición, el nombre completo del interesado, la población donde radica el interesado y el tiempo de residencia en la misma señalando la razón de tal dicho. Asimismo, el citado documento a la fecha de su presentación ante esta autoridad electoral, deberá tener una antigüedad máxima de tres meses de expedición, a efecto de considerarse como válido.

Con base a lo antes expuesto, es dable señalar que, se entenderá como área metropolitana, la zona comprendida por los municipios de El Salto, Guadalajara, Tlajomulco de Zúñiga, San Pedro Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan, todos del estado de Jalisco.

5.1.5. Para el supuesto de que algún ciudadano que pretenda postularse como candidato a algún cargo de elección durante el proceso electoral local ordinario 2011-2012 y en sus documentos exista discrepancia en cuanto a

su nombre y apellidos, fecha de nacimiento o lugar de nacimiento, se registrará con los datos que se encuentren asentados en el acta de nacimiento.

Ahora bien, en lo que respecta al domicilio del ciudadano que pretenda postularse como candidato a algún cargo de elección durante el proceso electoral local ordinario 2011-2012, se deberá asentar en la solicitud, tal como se establece en la credencial de elector de la persona de la que se solicita el registro, en caso de requerir constancia de residencia, se asentará en la solicitud, el domicilio que aparezca en dicho documento.

En caso de que exista diferencia en los datos contenidos en los documentos del ciudadano por el que se solicita el registro, respecto del domicilio del solicitante, esta autoridad lo registrará como se establece en la constancia de residencia expedida por el ayuntamiento correspondiente, y en caso de ausencia de este documento, se registrará el asentado en la credencial de elector.

5.2. Respecto a que los partidos políticos nacionales registrados y acreditados ante esta autoridad electoral y las coaliciones que se registren ante este organismo electoral, informen acerca del órgano, funcionario o representante acreditado según su normatividad interna para suscribir las solicitudes de registro y sustituciones de sus candidatos para el proceso electoral local ordinario 2011-2012:

5.2.1. El Consejo General del Instituto, dentro de sus atribuciones, entre otras, tiene el de registrar las candidaturas de Gobernador, diputados de mayoría relativa, las planillas de candidatos a municipales, así como las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, fracción XVI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política, que tienen como finalidad el promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación estatal y municipal, tal como lo disponen los artículos 13, primer párrafo de la Constitución Política local, y 36, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así mismo, es derecho exclusivo de los partidos políticos y en su caso de las coaliciones, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones previstos en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, solicitar el registro de candidatos a los cargos de Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa, representación proporcional, y municipales, en términos de lo dispuesto en el artículo 236, párrafo 1 del código de la materia.

Resulta pertinente precisar, que en caso de coalición, los partidos coaligados no podrán registrar candidatos propios en dicha elección, de conformidad a lo señalado en el artículo 238 del código de la materia, con excepción de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, donde cada uno de los partidos coaligados deberá registrar lista propia, en términos del artículo 105, párrafo 3 del citado Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Tal como se ha señalado en párrafos anteriores de este acuerdo las solicitudes de registro de candidatos se presentarán ante el Secretario Ejecutivo del instituto electoral o sus autorizados, en los plazos siguientes:

1. Para los candidatos a Gobernador, a partir del día cinco y hasta el día quince de marzo del año de la elección;
2. Para las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, a partir del día dieciséis y hasta el día último de marzo de año de la elección;
3. Para las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, a partir del día primero y hasta el día quince del mes de abril del año de la elección; y
4. Para las planillas de municipales, a partir del día dieciséis de marzo y hasta el día quince del mes de abril del año de la elección.

Cabe señalar que el Consejo General del instituto, podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en el artículo 240 del código de la materia y que fueron señalados líneas arriba a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido en la legislación de la materia.

Lo anterior en términos de los artículos 239, párrafo 1, y 240, párrafos 1 y 2 Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Toda vez que es derecho exclusivo de los partidos políticos y coaliciones solicitar la sustitución de sus candidatos, libremente dentro de los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos; por renuncia de los candidatos o candidato, hasta treinta días antes al de la elección; y por causas de fallecimiento, inhabilitación o incapacidad de los candidatos o candidato, hasta un día antes al de la elección. Dichas sustituciones se publicarán en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, dentro de los cinco días siguientes al de su aprobación. Lo anterior, de conformidad a lo estipulado en los artículos 250, párrafo 1, y 254, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así mismo, se establece que los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral podrán designar a dos representantes autorizados para hacer modificaciones o aclaraciones a las solicitudes de registro durante el procedimiento de registro de candidatos que se presenten.

Con base a lo anterior se requiere a los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral, para que en un término de cinco días a partir del siguiente a la notificación del presente acuerdo, informen a este organismo electoral el nombre o nombres del funcionario u órgano facultado, de conformidad a su normatividad interna para firmar las solicitudes de registro de candidatos y sustituciones para el proceso electoral local ordinario 2011-2012, así como quien será el funcionario u órgano facultado para acreditar a los dos representantes autorizados para hacer modificaciones o aclaraciones a las solicitudes de registro; al respecto cabe señalar lo que la normatividad interna de cada partido político establece, en los términos siguientes:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

No se señala qué órgano, funcionario o representante, se encuentra facultado, para suscribir las solicitudes de registro de candidatos para los procesos electorales locales, ni las sustituciones de los mismos.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

En su artículo 91, fracciones IX y X, se establece que la Secretaría de Acción Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, tendrá las atribuciones de llevar a cabo el registro de los candidatos del Partido a cargos de elección popular ante los organismos electorales competentes, en los plazos y términos previstos por la ley.

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

No se señala qué órgano, funcionario o representante, se encuentra facultado, para suscribir las solicitudes de registro de candidatos para el proceso electoral local, así como en su caso las sustituciones de los mismos.

PARTIDO DEL TRABAJO

En su artículo 71, inciso i), indica que son atribuciones y facultades de la Comisión Ejecutiva Estatal, el registro y sustitución de los candidatos cuando se participe únicamente como Instituto Político Nacional ante los órganos electorales Estatales, Municipales y Distritales. Que en caso de que existan dos o más registros, prevalecerá el que realice la Comisión Coordinadora Estatal. En su caso a todos los niveles de los registros o sustituciones que presente la Comisión Coordinadora Nacional o el 50% más uno de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, serán los que prevalecerán sobre cualquier otro.

Así mismo, se señala en los estatutos del partido político, en su artículo, 71 bis, inciso a), que son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Estatal, en materia de alianzas y/o coaliciones y/o candidaturas comunes, el registro y/o sustitución de los candidatos a Gobernador, de diputados locales por ambos principios y de Ayuntamientos.

En el mismo artículo, en su inciso i), se menciona que el registro y sustitución de los candidatos a nivel Estatal, Municipal, y Distrital, podrá efectuarse también por la representación del Partido del Trabajo ante los órganos electorales Estatales que en caso de que existan dos o mas registros, prevalece la Comisión Coordinadora Nacional o el 50% más uno de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

En su artículo 69, fracciones VI, VII, XI, XII, se establece que son facultades del Comité Ejecutivo, presentar el registro de candidatos a miembros de ayuntamientos y diputados locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional así como, de Gobernador de conformidad con los referidos Estatutos.

MOVIMIENTO CIUDADANO

En su artículo 44, párrafos 2 y 3 de los estatutos del instituto político señalan que Corresponde a la Comisión Operativa Estatal respectiva, previa autorización por escrito de la Comisión Operativa Nacional, presentar ante las autoridades electorales locales el registro de los candidatos del Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular estatales, distritales y municipales. En su caso, supletoriamente lo podrá hacer la Comisión Operativa Nacional, de conformidad con el Reglamento de Elecciones, debiendo prevalecer siempre el que realice esta última.

La atribución conferida a la Comisión Operativa Nacional, será ejercida, invariablemente, en forma fundada y motivada, debiendo comunicar la determinación de manera oportuna, a la Comisión Operativa Estatal respectiva.

La participación del Movimiento Ciudadano en elecciones locales y en la postulación de candidatos a cargos de elección federal y local, en las que falte determinación de los órganos competentes del Movimiento Ciudadano, o en aquellos casos especiales en los que se produzca la sustitución de candidatos antes o después de su registro legal, serán resueltas por la Comisión Operativa Nacional.

PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA

En su artículo 106, de los estatutos, se establece que “El Coordinador Ejecutivo Estatal Político Electoral, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...

VI. Verificar los requisitos de elegibilidad de los candidatos a Gobernador Constitucional, Diputados Locales y Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores e integrar sus expedientes personales, desde el registro de las precandidaturas y hasta la calificación de las elecciones por parte de los órganos electorales competentes;

VII. Previa autorización del Comité de Dirección Nacional, llevar a cabo el registro de los candidatos de Nueva Alianza, a los cargos de Gobernador Constitucional, Diputados Locales y Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores ante los órganos electorales competentes en los plazos y términos previstos por la legislación aplicable;

....

5.3. Respecto a las fechas límites que tienen los partidos políticos nacionales registrados y acreditados ante esta autoridad electoral y las coaliciones que se registren ante este organismo electoral, para presentar las solicitudes de registro de candidatos y la documentación correspondiente a efecto de que las mismas puedan ser susceptibles de verificación y prevención:

5.3.1. Fechas límites para presentar las solicitudes de registro de candidatos y la documentación correspondiente a efecto de que las mismas puedan ser susceptibles de verificación y prevención.

De conformidad con lo establecido por el artículo 240 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, serán los siguientes:

- I. Para los candidatos a Gobernador, a partir del día cinco y hasta el día quince de marzo del año de la elección;
- II. Para las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, a partir del día dieciséis y hasta el día último de marzo de año de la elección;
- III. Para las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, a partir del día primero y hasta el día quince del mes de abril del año de la elección; y

- IV. Para las planillas de municipales, a partir del día dieciséis de marzo y hasta el día quince del mes de abril del año de la elección

Las solicitudes de registro de candidatos deberán reunir invariablemente los requisitos establecidos en el artículo 241 y 242 del Código de la materia.

Adicionalmente, tratándose de las solicitudes de registro de las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos además de cumplir con los requisitos antes citados deberán acreditar que cuentan con registro de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en por lo menos catorce distritos electorales uninominales y que las listas por las que se solicita el registro, se encuentran integradas por un máximo de setenta por ciento de candidatos de un mismo sexo, y garantizando la inclusión de un candidato de sexo distinto en cada tres lugares de la lista, hasta lograr el porcentaje mínimo del treinta por ciento del total, a partir del cual el orden se decidirá libremente para cada candidato.

En ese sentido la autoridad electoral con base a lo señalado en el numeral 244, párrafo 1 del código comicial local, una vez que reciba una solicitud de registro de candidaturas, verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos 241 y 242 del código comicial de la entidad.

Solamente en el caso de omisiones en el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos b), c), d) y e) de la fracción II del párrafo 1 del artículo 241 del código electoral, el instituto notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente previniéndolo para que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación, subsane el o los requisitos omitidos, aporte la documentación faltante o sustituya la candidatura, con el apercibimiento de que de no hacerlo dentro de dicho término, le será negado el registro de la candidatura o candidaturas propuestas y le será devuelta la documentación presentada.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no podrá bajo ninguna circunstancia, requerir al partido o coalición solicitante de registro de candidaturas, cuando a éstas les falte presentar o acompañar la información completa respecto de cada uno de los ciudadanos propuestos a candidatos propietarios y suplentes en términos de la fracción I, párrafo 1 del numeral 241 del código de la materia; cuando falte el escrito con firma en el que

los ciudadanos propuestos como candidatos manifiesten su aceptación para ser registrados y en el que bajo protesta de decir verdad expresen que cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establecen la Constitución Política del Estado y al código electoral local, según lo señalado en el inciso a) de la fracción II y lo previsto en la fracción III del párrafo 1 del mismo artículo consistente en el escrito con firma autógrafa, del dirigente estatal del partido político, o en su caso, del representante de la coalición, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que los ciudadanos de quienes se solicita su registro como candidatos fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político, o con apego a las disposiciones del convenio de coalición.

Por su parte el párrafo 4 del artículo 244, establece que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 240 y el párrafo primero de ese mismo artículo será desechada de plano y no será registrada la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos que exige el Código Electoral.

Además, serán causa de desechamiento de plano las solicitudes de registro de candidatos cuando los partidos políticos o coaliciones, según el artículo 245 del código comicial, aquellas que:

- I. Se presenten fuera de los plazos previstos en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- II. Soliciten el registro simultáneo de un ciudadano a diferentes cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto las solicitudes de registro en forma simultánea a los cargos de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme con las disposiciones del Código de la materia;
- III. Los partidos políticos pretendan obtener el registro de candidatos propios en las elecciones en que participen coaligados; y
- IV. Omitan el cumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este ordenamiento legal, no obstante haber mediado requerimiento en los términos del párrafo 2 del artículo 244 de la legislación electoral local.

Por lo anterior, y tomando en consideración el criterio emitido por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al Resolver el Juicio de Revisión Constitucional radicado bajo el número de expediente SG-JRC-141/2009, mediante el cual confirmó lo resuelto por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco dentro Recurso de Apelación número RAP-153/2009, al considerar que la realización de prevenciones una vez concluido el plazo establecido en el artículo 240 del código electoral y con ellos el otorgamiento de plazos extraordinarios para que los partidos políticos o coaliciones entregaran solicitudes de registro de candidatos o documentos fuera de los plazos referidos, resultó ilegal, por tanto este Consejo General, considera necesario recordar que el plazo fatal para presentar tanto solicitudes de registro, así como los documentos que acrediten que dichos candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad, para el proceso electoral local ordinario 2011-2012, son:

- Para la elección de Gobernador, el día quince de marzo de dos mil doce;
- Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, el día quince de abril de dos mil doce;
- Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el día treinta y uno de marzo de dos mil doce; y
- Para la elección de municipales, el día quince de abril de dos mil doce;

Sin embargo, y a efecto de que este instituto electoral esté en aptitud de dar cumplimiento con lo establecido en los párrafos 2 y 4 del artículo 244 del código electoral, y conforme a lo contenido en el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2011-2012, aprobado mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-048/11, sin que con ello se concedan plazos extraordinarios, en favor de partidos políticos o coaliciones, es que este órgano colegiado, determina que las fechas límite para la presentación de solicitudes de registro de candidatos y que las mismas puedan ser susceptibles de prevención a efecto de que se subsanen los requisitos omitidos y permitidos por la normatividad, son las siguientes:

- Para la elección de Gobernador, el día diez de marzo de dos mil doce;
- Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, el día diez de abril de dos mil doce;
- Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el día veintiséis de marzo de dos mil doce; y
- Para la elección de municipales, el día diez de abril de dos mil doce;

5.3.2. Previsiones para el caso de las solicitudes de sustituciones.

Por lo que ve a los supuestos comprendidos en el artículo 250, párrafo 1, fracciones II y III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece los casos en que los partidos políticos o coaliciones pueden solicitar sustituciones de sus candidatos fuera de los plazos establecidos por el artículo 240 del referido cuerpo legal. Sin embargo, la legislación electoral local no contempla para estos casos la figura de la prevención a efecto de que subsanen inconsistencias o requisitos que se hubiesen omitido.

En virtud de lo anterior, se considera pertinente establecer que para los supuestos previstos por el artículo 250, antes referido, resulta procedente aplicar una interpretación analógica de lo establecido en el artículo 244, párrafo 2 del código de la materia, en razón de que dichos dispositivos legales cuentan con similitudes sustanciales; en ese sentido, esta autoridad administrativa electoral prevendrá a los partidos políticos que hayan incurrido en irregularidades, al presentar sus solicitudes de registro de candidaturas con motivo de sustituciones que hubiesen sido solicitadas en los términos previstos por el referido artículo 250 del código de la materia, para que en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, subsanen las inconsistencias o requisitos omitidos, o en su caso sustituyan a los candidatos a que haya lugar, apercibidos que de no hacerlo, se resolverá con los documentos con que se cuente.

5.4. Por lo que ve a los ciudadanos que sean servidores públicos que pretendan postularse como candidatos y que se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos establecidos por la legislación de la materia, relativos a dejar de desempeñar tal encargo con una temporalidad específica, cabe señalar que para efecto de cumplir con el requisito de acreditar haber dejado de desempeñar tal cargo público con la temporalidad indicada, se deberá acompañar el acuse de recibo de la solicitud de renuncia o licencia que se hubiese presentado por parte del interesado, original o en copia certificada por notario público, misma que será tomada en consideración en los términos que haya sido solicitada.

5.5. Por lo que ve al caso en que un ciudadano renuncie a la candidatura propuesta para diputado por el principio de representación proporcional fuera del

plazo para que pueda ser sustituido por esta causa, el partido político conservará sus registros de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, siempre y cuando dicho instituto político hubiese presentado para su registro la lista completa de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 253 párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

5.6. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13; 17 párrafos 2; 237; 245, párrafo 1, fracción II del Código de la materia las candidaturas simultáneas de un ciudadano a distintos cargos de elección popular se encuentran prohibidas, con excepción de las correspondientes a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, hasta en un veinticinco por ciento por cada partido.

Esto es, son candidaturas simultáneas prohibidas:

- a) Las que realice un mismo partido respecto de un ciudadano a cargos distintos de elección popular, salvo la excepción antes comentada;
- b) Las que realicen distintos partidos políticos respecto de un mismo ciudadano;
y
- c) Las relacionadas con un mismo ciudadano postulado a un cargo estatal de elección popular y a otro relativo a la federación.

Para el supuesto contemplado en el inciso a), se notificará al partido político para que sustituya una candidatura en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación; en caso de que no lo haga, se tomará como válida la solicitud presentada en última instancia y se desechará de plano la solicitud de registro presentada en primer término atendiendo al derecho de los partidos políticos para registrar candidatos.

Para el caso señalado en el inciso b), se notificará a los partidos políticos involucrados para que se manifiesten al respecto o sustituyan la candidatura en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación; en caso de que no lo haga, se tendrá como válida la última aceptación de candidatura y como una renuncia tácita a la más antigua, procediendo a notificar al partido político correspondiente en términos del artículo 250, párrafo 2 del código de la

materia; asimismo, en el caso de que la aceptación de la candidatura de mérito se haya hecho con la misma fecha, se tomará como válido el registro que hubiese sido presentado en primer término ante este organismo electoral.

Para el supuesto del inciso c), se procederá conforme a lo establecido en el artículo 13, párrafo 1 del Código de la materia.

5.7. En cuanto a la integración de las listas y planillas de las solicitudes de registro de candidatos que presenten los partidos políticos, deberán cumplir con lo establecido en el código de la materia, de la forma siguiente:

5.7.1 Por lo que ve a la integración de las listas de candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional y la integración de las planillas de municipales.

a) Por lo que ve a la integración de las listas de candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional, se deberá observar lo establecido en el artículo 17, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que se presenta a continuación:

“Artículo 17.

...

2. Los partidos políticos deberán presentar una lista de candidatos ordenada en forma progresiva de diecinueve diputados a elegir por la modalidad de lista de representación proporcional. Las solicitudes de registro de representación proporcional que presenten los partidos o coaliciones, ante el Instituto Electoral, se integrarán con un máximo de setenta por ciento de candidatos de un solo sexo y garantizando la inclusión de un candidato del sexo distinto en cada tres lugares de la lista, hasta lograr el porcentaje mínimo del treinta por ciento del total, a partir del cual el orden se decidirá libremente por cada partido. Los partidos políticos sólo podrán postular simultáneamente candidatos a diputados por ambos principios hasta un veinticinco por ciento en relación al total de diputados de mayoría relativa”.

b) Por lo que ve a la integración de las planillas de candidatos a municipales, se deberá observar lo preceptuado por los artículos 24, párrafo 3, y 29, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de la forma en que se transcribe a continuación:

“Artículo 24.

...

3. Los partidos políticos o coaliciones deberán registrar una planilla de candidatos ordenada en forma progresiva, que contenga el número de regidores propietarios a elegir por el principio de mayoría relativa, iniciando con el Presidente Municipal, después los Regidores y terminando con el Síndico, con sus respectivos suplentes. La integración de los suplentes en las planillas que presenten los partidos políticos será con el mismo número de candidatos de un mismo sexo que señala el artículo 17, párrafo 2 de este Código. El suplente del Presidente Municipal se considera como un regidor más, para los efectos de la suplencia que establece esta ley.

...

“Artículo 29.

1. El número de los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional para cada Ayuntamiento se sujetará a las bases siguientes:

I. En los municipios en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes se elegirán:

- a) Siete regidores por el principio de mayoría relativa de los cuales no podrán elegirse más de cinco regidores de un mismo sexo; y
- b) Hasta cuatro de representación proporcional.

II. En los municipios cuya población exceda de cincuenta mil, pero no de cien mil habitantes, se elegirán:

- a) Nueve regidores por el principio de mayoría relativa de los cuales no podrán elegirse más de seis regidores de un mismo sexo; y
- b) Hasta cinco regidores de representación proporcional.

III. En los municipios en que la población exceda de cien mil, pero no de quinientos mil habitantes, se elegirán:

- a) Once regidores por el principio de mayoría relativa, de los cuales no podrán elegirse más de ocho regidores de un mismo sexo; y
- b) Hasta seis regidores de representación proporcional; y

IV. En los municipios en que la población exceda de quinientos mil habitantes, se elegirán:

- a) *Trece regidores por el principio de mayoría relativa, de los cuales no podrán elegirse más de nueve regidores de un mismo sexo; y*
- b) *Hasta ocho regidores de representación proporcional.*

...”

Cabe señalar que en el caso de las planillas de candidatos a municipales, los partidos políticos, con el fin de cumplir con la cuota mínima de género que establece el artículo 29 del Código Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco, deberán integrar y postular a candidatos suplentes del mismo sexo que el candidato propietario correspondiente.

Lo anterior, a fin de conservar el equilibrio de género no sólo en las candidaturas, sino también de manera posterior en la ocupación de los cargos públicos respectivos, en consonancia con lo exigido por el artículo 68, párrafo 1, fracción XIX del Código electoral local.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos del Ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-12624/2011 y sus Acumulados, que es la obligación de los institutos políticos para cumplir la cuota de género al integrar sus candidaturas con al menos el porcentaje que les marca la legislación de la materia y no sólo eso, sino que también la autoridad electoral debe vigilar que se garantice y refleje la referida cuota de género en sus dos finalidades, tanto en la postulación de candidatos, como en el ejercicio del cargo.

Por lo anterior y con base en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a efecto de garantizar que se cumpla con el porcentaje mínimo de candidatos de un mismo sexo y que además dicha equidad se refleje en el ejercicio del cargo, este Consejo General establece como obligación para los partidos políticos que en el caso de las planillas de candidatos a municipales los suplentes, sean del mismo género que el propietario correspondiente, ya que con esto se asegura que tanto las planillas de propietarios y suplentes cuenten con el porcentaje mínimo requerido en términos del artículo 29 del Código Electoral de la entidad y en su caso que se vea reflejada dicha cuota de género ya en el ejercicio de los cargos públicos.

Adicionalmente, los institutos políticos, en la integración de las planillas de propietarios y suplentes para municipales, deberán garantizando la inclusión de un

candidato del sexo distinto en cada tres lugares de la planilla, hasta lograr el porcentaje mínimo del treinta por ciento del total, a partir del cual el orden se decidirá libremente por cada partido, lo anterior a efecto de observar la regla de frecuencia de género, lo anterior conforme a lo establecido por el artículo 17, párrafo 2, en relación con el diverso 24, párrafo 3, ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y con el criterio emitido por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado bajo el número de expediente SG-JDC-169/09.

Lo antes expuesto con objeto de que se respete la finalidad de la regla de frecuencia establecida en las disposiciones examinadas, para lograr el equilibrio entre sexos en los candidatos por el principio de representación proporcional y, a la postre, en la participación política efectiva en el Municipio de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial entre ambos sexos, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política.

Los integrantes de este Consejo General, consideran que la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que la medida legislativa adoptada en los artículos 17, párrafo 2, y 24, párrafo 3, ambos del código electoral local, es acorde con las obligaciones adoptadas por el Estado mexicano en el Derecho internacional, concretamente, en la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno) en la que los Estados partes se comprometen a garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

6. Con relación a la fecha límite para que las sustituciones de candidatos que realicen los partidos políticos acreditados y las coaliciones que se registren ante este organismo electoral, aparezcan en las boletas electorales del proceso electoral local ordinario 2011-2012.

6.1. Respecto a la fecha límite para que las sustituciones de candidatos de los partidos políticos acreditados y coalición registrada ante este organismo electoral aparezcan en las boletas electorales:

6.1.1. Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales, conforme al modelo que en lo particular el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, apruebe de conformidad con lo dispuesto por el artículo 293, párrafo 1 del código de la materia.

Cabe señalar que no serán modificadas las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados, tal como lo establece el artículo 295, párrafo 1 de la legislación electoral de la entidad.

Las boletas para las elecciones de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador y municipales señalarán lo siguiente:

- Entidad, distrito electoral uninominal y municipio;
- Elección de que se trate;
- Emblema y color o colores de cada partido político que haya registrado candidatos para la elección que corresponda;
- Nombre(s) y apellidos del candidato o candidatos;
- Sello del Consejo General del Instituto Electoral;
- Firmas del Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral; y
- Talón desprendible con folio.

Las boletas electorales contarán con las medidas de seguridad, que para cada proceso electoral determine el Consejo General del Instituto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 296, párrafos 1 y 2 de la legislación electoral local.

Para la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se utilizará boleta única, misma que contendrá un solo círculo o cuadro para cada partido político, así como la fórmula de candidatos por el distrito y la lista de candidatos por la circunscripción plurinominal.

Para la elección de Gobernador, las boletas electorales contendrán un solo círculo o cuadro para cada partido político, caso similar para la elección de municipales, donde las boletas electorales contendrán un solo círculo ó cuadro

para la planilla de propietarios y suplentes de cada partido, de conformidad con lo establecido por el artículo 297, párrafo 1, fracciones I, II y III del código electoral de la entidad.

Los emblemas, color o colores de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la antigüedad de fecha de su registro o acreditación.

Asimismo, en el caso de las coaliciones registradas ante este organismo electoral, con independencia del tipo de elección y términos que los partidos coaligados hayan aportado, cada partido integrante de la coalición, aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, en ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición, lo anterior tal como lo establece el artículo 298 del código de la materia.

Que los partidos políticos y coaliciones, podrán solicitar la sustitución de sus candidatos:

- Librementemente dentro de los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos;
- Por renuncia de los candidatos o candidato, hasta treinta días antes al de la elección; y
- Por causas de fallecimiento, inhabilitación o incapacidad de los candidatos o candidato, hasta un día antes al de la elección.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 250, párrafo 1 del código de la materia.

Cabe hacer mención que las boletas electorales deberán obrar en poder del Consejo Distrital veinte días antes al día de la elección, esto es, a más tardar el once de junio de dos mil doce, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 299, párrafo 1 del código de la materia.

En relación a lo antes expuesto se establece el día treinta y uno de mayo de dos mil doce, como la fecha límite para que sean aprobadas las sustituciones que realicen los partidos políticos acreditados y las coaliciones y que las mismas pudieran aparecer en las boletas electorales del proceso electoral local ordinario 2011-2012.

7. Con relación a las bases y criterios que deberán observarse en materia de visitantes electorales nacionales y extranjeros durante el proceso electoral local ordinario 2011-2012:

7.1. Respecto a las bases y criterios que deberán observar los visitantes nacionales y extranjeros en el proceso electoral local ordinario 2011-2012:

7.1.1. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco tiene especial interés en ofrecer a los visitantes extranjeros, las facilidades para obtener la información que requieran a efecto de adquirir un conocimiento pleno del proceso electoral local ordinario 2011-2012 y para que se encuentren en condiciones favorables para un estudio objetivo e integral de las actividades del mismo, para lo cual se proponen para su aprobación las siguientes bases y criterios que deberán observarse en materia de visitantes electorales, tanto nacionales como extranjeros, para el proceso electoral local ordinario 2011-2012:

Base 1ra

Se considerarán extranjeros a todos aquellos que encuadren dentro del supuesto contemplado por el artículo 33, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y nacionales a todos aquellos que encuadren en los supuestos contenidos en el artículo 30 del citado ordenamiento.

Base 2da

Se considerará como visitante electoral a toda persona que cumpla con los requisitos siguientes:

1. En el caso de los extranjeros, deberán presentar el documento que acredite su legal estancia en el país y su identidad; tratándose de ciudadanos nacionales, estos deberán de identificarse con su credencial para votar;
2. Acreditar su pertenencia a algún organismo internacional, cuyo objetivo principal consista en la tutela de los derechos humanos, servicios de carácter diplomático, o bien, la prestación de algún servicio vinculado con la materia electoral; también podrán participar con este carácter aquellos que acrediten ser representantes de algún órgano gubernamental o de

algún sector social, así como todas aquellas personas que gocen de prestigio y reconocimiento por su contribución a la paz, la cooperación o el desarrollo internacional, o por sus atribuciones humanísticas, científicas o tecnológicas;

3. Justificar su interés en el conocimiento del desarrollo del proceso electoral en el Estado de Jalisco;

4. Presentar su solicitud ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a partir de la aprobación del presente acuerdo.

5. Gozar de reconocida integridad y prestigio en cualquier actividad vinculada con la materia político-electoral, en la promoción y defensa de los derechos humanos o como representante de algún sector social; y

6. No perseguir fines de lucro.

Base 3ra

Aquellas personas que cumplan con los requisitos establecidos en la Base 2ª, serán reconocidas por este organismo electoral con el carácter de visitantes electorales y, en virtud de este reconocimiento, podrán:

1. Solicitar a este instituto electoral la información que consideren necesaria respecto del desarrollo del proceso electoral, por conducto de la Unidad de Transparencia e Información de este instituto electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos del 19 al 25 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Transparencia e Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;

2. Recibir un ejemplar del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como otros documentos que se consideren necesarios, previa autorización de la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral local.

Base 4ta

A efecto de preservar la soberanía, el orden y la seguridad nacionales, los visitantes electorales extranjeros deberán abstenerse de:

1. Inmiscuirse de manera alguna en el curso de los asuntos político-electorales del país; y
2. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse a favor de cualquier partido político o candidato;

Los visitantes, ya sea nacionales o extranjeros, deberán abstenerse de:

1. Interferir en las actividades de las autoridades electorales, de los votantes, de los partidos políticos, coaliciones y de sus candidatos; y
2. Faltar al respeto a cualquier institución o autoridad electoral, partido político o candidato.

Base 5ta

A los visitantes electorales que contravengan las disposiciones previstas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, les será cancelado su acreditación y, para el caso de los visitantes electorales extranjeros, se dará aviso a las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 459, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Base 6ta

La Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral conocerá y resolverá, dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación, sobre todas las solicitudes de acreditación recibidas en tiempo y forma.

Así mismo, elaborará y remitirá a cada interesado la notificación oficial respecto de la resolución sobre todas y cada una de las solicitudes de acreditación recibidas en tiempo y forma.

De la misma manera, elaborará los gafetes de acreditación correspondientes, estableciendo el procedimiento más adecuado para su distribución.

Base 7ma

Los visitantes nacionales y extranjeros acreditados serán responsables de cubrir los gastos relativos a su traslado, estancia y actividades en el Estado de Jalisco.

Durante su estancia en el país y en el desarrollo de sus actividades, los visitantes extranjeros acreditados deberán cumplir en todo tiempo y lugar con las leyes mexicanas.

Así mismo, cabe señalar que constituyen infracciones de los extranjeros a la legislación electoral de la entidad, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 454 de la legislación de la materia de la entidad.

Ahora bien, cuando el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato y sin realizar mayor trámite a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 459, párrafo 3 del código de la materia.

8. Con relación a la autorización para que los consejos distritales electorales instruyan al personal del consejo a su cargo, a efecto de que les auxilien en la realización de las actividades señaladas en el artículo 299, párrafo 2, fracción IV del código de la materia.

8. 1. Respecto a la autorización para que los Consejos Distritales Electorales instruyan al personal del consejo a su cargo, para que los auxilien en las actividades señaladas en el artículo 299, párrafo 2, fracción IV de la legislación electoral de la entidad.

8.1.1. Los Consejos Distritales Electorales son los órganos del Instituto, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro del ámbito de su delimitación geográfica electoral, establecidos en la

Constitución Política de la entidad, la legislación electoral local, sus reglamentos y los acuerdos del Consejo General del Instituto, tal como lo establece el artículo 144 del código de la materia.

Ahora bien, los Consejos Distritales Electorales se integrarán de la forma siguiente:

- Con siete consejeros distritales con derecho a voz y voto;
- Un secretario con derecho a voz; y
- Un consejero representante de cada uno de los partidos políticos acreditados o registrados conforme a la legislación electoral de la entidad, con derecho a voz.

El presidente del consejo distrital electoral tiene entre otras atribuciones, el designar al personal administrativo del consejo distrital para el cumplimiento de sus funciones, tal como lo establece el artículo 167, párrafo 1, fracción VIII de la legislación de la materia.

Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales, conforme al modelo que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 293 de la legislación de la materia.

Las boletas electorales deberán obrar en poder del Consejo Distrital veinte días antes al de la elección, de conformidad con el artículo 299, párrafo 1 del código de la materia.

El mismo día de la recepción o a más tardar el siguiente, el Presidente del Consejo, el Secretario Ejecutivo y los Consejeros Distritales Electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, agregando también para los representantes de los partidos políticos y las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas.

Las actividades antes citadas se realizarán en presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir, tal como lo

establece el artículo 299, párrafo 2, fracciones IV y V del código de la materia.

Con base en lo antes expuesto y a efecto de propiciar mayor agilidad y celeridad al procedimiento señalado en los párrafos que anteceden, y ante el evidente exceso de trabajo que implicaría que tal actividad la realicen únicamente el Presidente, Secretario y Consejeros, resulta conveniente facultar a los consejos distritales electorales, para que instruyan al personal administrativo del consejo a su cargo, para que les auxilien en la realización de las actividades previstas por el artículo 299, párrafo 2, fracción IV de la legislación electoral de la entidad.

9. Con relación a la instalación de casillas especiales.

9.1. Respecto de la instalación de casillas especiales en los distritos que se encuentran fuera de la zona metropolitana.

9.1.1 Tal y como lo establece el código de la materia, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco acordará la instalación de casillas especiales, para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su distrito electoral; así como los lineamientos específicos para la operación de éstas.

En todo caso se observaran las siguientes reglas:

Los electores con domicilio en el estado, que se encuentren fuera del municipio de su residencia, podrán votar en una casilla especial, siempre que ésta no se encuentre en un municipio colindante con el de su domicilio.

En el caso de los domiciliados en la zona metropolitana de Guadalajara, no podrán votar en las casillas especiales ubicadas en los municipios que la conforman, ni en aquellos colindantes con la misma.

En ese sentido, se determina instalar hasta tres casillas especiales en cada uno de los distritos que se encuentren fuera de la zona metropolitana comprendida por los municipios de Guadalajara, Zapopan, Tonalá, San Pedro Tlaquepaque, Tlajomulco de Zúñiga y El Salto, Jalisco.

10. Con relación a emitir atento recordatorio a las autoridades competentes para limitar el horario de servicio de los establecimientos en que se sirvan o vendan bebidas embriagantes:

10.1. Respecto de limitar el horario de bebidas embriagantes:

10.1.1. El Consejo General del Instituto, tiene entre otras atribuciones, el de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, fracción LI de la legislación electoral de la materia.

Cabe señalar que el día de la elección, las autoridades competentes, de acuerdo a la normatividad que exista, podrán establecer medidas para limitar el horario de servicio de los establecimientos en los que se sirvan bebidas embriagantes, tal como lo dispone el artículo 348, párrafo 2 de la legislación electoral de la entidad.

Que, con el objeto de procurar el cumplimiento de la legislación de la materia, resulta oportuno realizar un recordatorio a las autoridades competentes de los ciento veinticinco municipios de la entidad, para hacerles de su conocimiento la disposición referida en el párrafo que antecede.

11. Con relación a los funcionarios públicos que se encontrarán en funciones durante el desarrollo de la jornada electoral:

11.1. Respecto a los funcionarios públicos que permanecerán en funciones el día de la jornada electoral.

11.1.1. Toda vez que para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del estado y de los municipios, deberán prestar el auxilio que les requieran los órganos del instituto y los presidentes de las mesas directiva de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, tal como lo establece el artículo 348, párrafo 1 de código de la materia.

Cabe señalar que durante el desarrollo de toda la jornada electoral permanecerán en funciones los funcionarios públicos que se señalan a continuación:

- Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;
- El procurador de justicia, los subprocuradores y los agentes del ministerio público del estado;
- El secretario de seguridad pública del estado, los jefes de las policías municipales y los miembros de las corporaciones de seguridad pública estatal y municipales; y
- El consejo de notarios y los notarios públicos del estado.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del código de la materia.

Así mismo, los jueces de primera instancia y notarios públicos mantendrán abiertas sus oficinas y atenderán las solicitudes de los ciudadanos, de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, de los funcionarios del organismo electoral, consejos distritales y municipales electorales, así como a los funcionarios de mesas directivas de casilla, para dar fe de hechos, en términos de lo dispuesto por el artículo 350, párrafos 1 y 2 de la legislación electoral vigente.

Cabe señalar que los funcionarios públicos citados en el párrafo que antecede, en sus actuaciones, levantarán acta circunstanciada en que asentarán los hechos que perciban y las declaraciones de los involucrados, pudiendo expedir copia certificada de dichos instrumentos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 3 del código de la materia.

12. Con relación a la determinación de los votos nulos el día de la jornada electoral, del proceso electoral local ordinario 2011-2012.

12.1. De los votos nulos.

12.1.1. Que, en términos de lo señalado en el artículo 329 del código electoral de la entidad, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- El número de electores que votó en la casilla;
- El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- El número de votos nulos; y
- El número de boletas sobrantes de cada elección.

En términos de lo señalado en el artículo 329, párrafo 2 del código electoral de la entidad, son votos nulos:

- Aquellos expresados por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; y
- Cuando el elector marque dos o más cuadros, salvo en el caso de que dicho sufragio sea emitido en favor de partidos políticos coaligados.

Por otra parte, el artículo 332 del cuerpo de leyes invocado, establece en su párrafo 1, fracciones I y II, que para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un sólo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o en dos o más cuadros cuando se trate de partidos coaligados; y
- Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 332, párrafo 1, fracción III del código electoral local, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asientan en el acta por separado.

Así mismo, el numeral 298, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco señala que en caso de existir coaliciones, con independencia del tipo de elección, convenio y términos que los partidos coaligados hayan adoptado, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral; en ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 del código electoral local, la coalición es la alianza o unión transitoria de dos o más institutos políticos, con el propósito de postular candidatos comunes para la elección de Gobernador, de diputados por el principio de mayoría relativa, o de municipales.

Que en razón de lo anterior, y conforme a lo establecido en la resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación relativa al juicio de revisión constitucional identificado con el número de expediente SG-JRC-12/2009 y su acumulado SG-JRC-13/2009, este Consejo General determina que para mayor claridad en cuanto a la determinación de los votos nulos durante el día de la jornada electoral, del proceso electoral local ordinario 2011-2012, se observaran los siguientes lineamientos:

Primero. Son votos nulos:

- Aquellos expresados por un elector en una boleta que se depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; y
- Cuando el elector marque dos o más cuadros de partidos, salvo en el caso de que dicho sufragio sea emitido en favor de partidos políticos coaligados.

Segundo. Se considerará como voto válido para el candidato, aquellos votos en los cuales el elector hubiere marcado más de un cuadro que contenga el o los mismos nombres de candidatos. En este caso, el voto sólo se contará para el o los candidatos, pero no se computará a favor de ningún partido político.

Tercero. Durante el procedimiento de escrutinio y cómputo que se describe en el artículo 329, párrafo 1, fracción II de la legislación electoral de la entidad, los funcionarios de mesas directivas de casilla deberán asentar en el apartado correspondiente, el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos a diputados, Gobernador o a municipales, según corresponda.

Cuarto. Tratándose de partidos políticos coaligados, si apareciera marcado más de uno de los respectivos emblemas o recuadros, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, pero no se le asignará a ningún partido político, puesto que si el elector eligió a dos o más de ellos, es patente que no se sabe hacia qué partido en concreto orientó su voluntad.

En ese sentido, si sólo fuera marcado el cuadro de uno de los partidos políticos coaligados se consignará el voto en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, en el apartado del partido político correspondiente.

En virtud de lo antes expuesto, se proponen los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los lineamientos generales para el proceso electoral local ordinario 2011-2012, en los términos establecidos en el considerando VII del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba la implementación del “*Programa de Canto Electrónico Preliminar*” de la Jornada Electoral del Primer Domingo de Julio de 2012 para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Munícipes, para el proceso electoral local ordinario 2011-2012 y se instruye a la Comisión de Informática para que realice los diagnósticos y análisis conducentes a efecto de dictaminar sobre los lineamientos generales acerca de los cuales versará el referido “*Programa de Canto Electrónico Preliminar*”.

TERCERO. Gírense oficios a los poderes del estado, sus dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como las autoridades municipales de todo el estado de Jalisco, donde se les exhorte, en términos del artículo 3º, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a observar estricta imparcialidad respecto del proceso electoral local ordinario 2011-2012 en la entidad, suspendiendo la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental y abstenerse de promover, publicar, difundir en los medios masivos de comunicación, radio, televisión y prensa escrita, así como impresos, adheribles, mantas, gallardetes, bardas, espectaculares u otros medios similares, las acciones, obras, actividades y logros derivados de la implantación y ejecución de los planes y programas que lleven a cabo o derivados de los informes de Gobierno anuales, a partir del día treinta de marzo de dos mil doce y hasta la conclusión de la jornada electoral del día primero de julio de dos mil doce.

Así mismo, en los oficios antes citados hágase del conocimiento de las autoridades competentes de los ciento veinticinco municipios de la entidad, lo dispuesto en el artículo 348, párrafo 2 del código de la materia.

CUARTO. Exhórtese a los partidos políticos acreditados y a las coaliciones que pudieran registrarse ante este organismo electoral, a dar cumplimiento a lo requerido por este organismo electoral en relación al exhorto y a los plazos anteriormente señalados en los puntos 1.2.1; 2.1.1; 2.3.1; 2.4.1; 2.4.2; 5.2.1 y 5.7.1 del presente acuerdo.

QUINTO. Se aprueban los formatos de solicitudes de registro de candidatos y de sustituciones en los términos establecidos en el **ANEXO** que se acompañan al presente acuerdo como parte integral del mismo.

SEXTO. Notifíquese, con copia simple del presente acuerdo, a los partidos políticos acreditados ante el organismo electoral de la entidad y vía electrónica a los veinte consejos distritales electorales.

SÉPTIMO. Publíquense el presente acuerdo y su **ANEXO** en el portal oficial de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Guadalajara, Jalisco; a 25 de enero de 2012.

**MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.**

**MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.**

TJB/mamg